

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2015.**

Distrito Federal, a doce de febrero de 2015.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>1</sup>. Mediante acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/65/INE/81/PEF/35/2014, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral estimó improcedente la petición del Partido de la Revolución Democrática de tenerle ofreciendo pruebas supervenientes en el citado expediente, porque consideró que los hechos que pretendía demostrar con tales probanzas, se referían a otros diversos de aquellos que se siguen en dicha causa, y tomando en cuenta que las publicaciones referidas en los elementos de pruebas ofrecidos las vinculó con la página de Internet del Gobierno del estado de Chiapas, se estimó conveniente abrir un nuevo procedimiento a fin de analizar las nuevas conductas.

Por tanto, el cinco de febrero del año en curso, la citada Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito signado por el Representante Propietario del mencionado partido político ante el Consejo General de este Instituto, en que a través de diversas pruebas hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que estima contrarios a la normatividad electoral, derivado de las supuestas inserciones de prensa tipo “gacetillas”, publicadas en diversos medios de comunicación de circulación nacional conocidos como “periódicos”; así como medios de comunicación electrónicos, y numerosos comunicados de prensa publicados en la página oficial de internet, “sala de prensa apartado de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chiapas”, lo que a decir del quejoso, conculca lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta utilización de recursos públicos y actos de promoción personalizada, en favor del Gobernador del Estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 3 a 34 del expediente.

Por tal motivo, solicitó **las medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión inmediata de las publicaciones de las inserciones de prensa tipo “gacetilla”**, toda vez que a decir del quejoso, cada día que transcurre se está difundiendo propaganda gubernamental similar o igual a la denunciada, por parte del mandatario Chiapaneco.

Anexó a su escrito **15 inserciones** en los medios de comunicación impresos El Universal, La Jornada, y Excélsior<sup>2</sup>, mismas que se detallarán en el apartado de *Existencia de los hechos*.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN<sup>3</sup>**. El cinco de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2015**, admitiéndose a trámite el procedimiento y reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Asimismo, se ordenó requerir a diversos medios de comunicación impresos y electrónicos a fin de que proporcionaran información relacionada con los hechos que nos ocupan a fin de conocer la posible existencia de contratos, acuerdos de voluntades o cualquier otro acto jurídico, mediante el cual se hubiese pactado la promoción y difusión del nombre e imagen del Gobernador del estado de Chiapas, por parte del gobierno que encabeza, así como informaran el criterio o patrón a seguir, de conformidad con las políticas de su empresa editorial, así como el estilo y características que utiliza en su formato editorial, para distinguir las inserciones pagadas, contratadas, o convenidas; las razones que justifiquen la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista, que elaboraron las inserciones publicadas, entre otras.

De igual forma, se requirió al **Gobierno del estado de Chiapas**, así como al **Director General del Instituto de Comunicación Social de esa entidad**, para que remitiera los contratos, facturas y pagos efectuados en efectivo, cheque o transferencia bancaria, de las operaciones celebradas durante los años 2014 y 2015, entre el citado gobierno y los medios de comunicación de circulación nacional denominados La Jornada, Excélsior y el Universal, que se encuentren relacionadas con las notas periodísticas a que se hace referencia el quejoso.

---

<sup>2</sup> Visibles a foja 35 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 37-47 del expediente.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2015

Finalmente, tomando en consideración las pruebas ofrecidas por el quejoso, se instruyó al personal adscrito a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de manera inmediata, practicara una certificación de las páginas electrónicas que se refieren en el escrito de denuncia, a fin de constatar su existencia y contenido.

**III. NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO.** Mediante diligencias practicadas por el personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el seis y siete de febrero de la presente anualidad, se notificó el proveído de mérito en términos de ley como a continuación se indica:

OFICIO	PERIÓDICO NOTIFICADO	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
INE-UT/1647/2015 <sup>4</sup>	“DEMOS Desarrollo de Medios S.A. de C.V. (La Jornada)	N/A	06 de febrero de 2015	Se recibió respuesta el 06-febrero-2015 a las 21:36 horas <sup>5</sup>
INE-UT/1646/2015 <sup>6</sup>	Periódico Excélsior, S.A. de C.V. (Periódico Excélsior) y/o Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. y/o la persona física o moral responsable de la publicación y/o difusión del diario de circulación nacional tipo periódico, con periodicidad diaria, denominado “EXCÉLSIOR”, y/o Periódico “EXCÉLSIOR”, y/o “PERIÓDICO EXCÉLSIOR”	N/A	Por Estrados <sup>7</sup>	No se pudo realizar la notificación, toda vez que no quisieron recibir y no permitieron fijar nada en el domicilio. <sup>8</sup>
INE-UT/1648/2015 <sup>9</sup>	El Universal	06 de febrero de 2015	07 de febrero de 2015	Se recibió respuesta el 08-febrero-

<sup>4</sup> Visible a foja 103 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 111 a 123 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 110 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 107 a 108 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 109 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 149 del expediente.

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2015**

**Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2015**

				2015 a las 11:15 horas <sup>10</sup>
INE/JLE/VE/114/2015 <sup>11</sup>	Gobernador del Estado de Chiapas	06 de febrero de 2015	07 de febrero de 2015.	Se recibió respuesta el 08-febrero-2015 a las 15:22 horas <sup>12</sup>
INE/JLE/VE/113/2015 <sup>13</sup>	Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas	06 de febrero de 2015	07 de febrero de 2015	Se recibió respuesta el 08-febrero-2015 a las 15:59 horas <sup>14</sup>
INE/JLE/VE/111/2015 <sup>15</sup>	El Heraldo de Chiapas	06 de febrero de 2015	07 de febrero de 2015	Se recibió respuesta el 08-febrero-2015 a las 9:05 horas <sup>16</sup>
INE/JLE/VE/112/2015 <sup>17</sup>	El Diario de Chiapas	06 de febrero de 2015	07 de febrero de 2015	Se recibió respuesta el 08-febrero-2015 <sup>18</sup>
INE/12JDE/VS/057/2015 <sup>19</sup>	Diario del Sur	N/A	06 de febrero de 2015	Se recibió respuesta el 07-febrero-2015 a las 13:00 horas <sup>20</sup>
INE-UT/1699/2015 <sup>21</sup>	Cía Periodística del Sol de México, S.A. de C.V. (El Sol de México)	06 de febrero de 2015	07 de febrero de 2015	Se recibió respuesta el 08-febrero-2015 a las 9:00 horas <sup>22</sup>
INE-UT/1671/2015 <sup>23</sup>	Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	N/A	06 de febrero de 2015	No hay respuesta aún

<sup>10</sup> Visible a fojas 245 a 257 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 175-176 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 258 a 275 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 187-188 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 276 a 288 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 161-174 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 227 a 244 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 124-136 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 103 a 105 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 97-102 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 200 a 201 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 137 a 148 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 202 a 226 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 96 del expediente.

**IV. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El diez de febrero del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de febrero del dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de votos de sus integrantes, rechazó del Proyecto de Acuerdo sometido a su consideración.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta Órgano Colegiado, cuenta con las atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

### **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS**

De acuerdo con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a partir de las pruebas aportadas por Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los hechos y conductas denunciadas consisten, esencialmente, en lo siguiente:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2015

I. El uso de recursos públicos por parte de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, derivado de la publicación en diversos medios impresos de circulación nacional de inserciones, en las que se contienen alusiones a su nombre, imagen y cargo, lo cual, desde la perspectiva del quejoso contravienen lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 449, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

II. La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte de Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, en detrimento de lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de los hechos sintetizados en el numeral que antecede.

**TERCERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.**

**Pruebas aportadas por la parte quejosa**

- 16 publicaciones de los diarios<sup>24</sup> con las cuales, según el dicho de la parte quejosa, se acreditan los hechos que denuncia, pues de las mismas se desprende el nombre, cargo e imagen del gobernador denunciado.

Nº	MEDIO IMPRESO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN
1	EXCÉLSIOR	7 de enero de 2015	ARRANCA CENTRO ONCOLÓGICO
2		8 de enero de 2015	RECONOCEN LABOR DE ENFERMERAS
3		9 de enero de 2015	VELASCO ENTREGA TABLETS A ALUMNOS
4		14 de enero de 2015	FISCALÍA EVITARÁ VENTA ILEGAL DE GANADO
5		16 de enero de 2015	CHIAPAS REITERA EL APOYO A MUJERES
6		19 de enero de 2015	CHIAPAS IMPULSA LA EDUCACIÓN
7		20 de enero de 2015	VELASCO ENTREGA CALLES PAVIMENTADAS
8		21 de enero de 2015	VELASCO FORTALECE TRABAJO CON EJÉRCITO
9	LA JORNADA	7 de enero de 2015	MANUEL VELASCO MEJORA ATENCIÓN A PACIENTES CON CÁNCER EN CHIAPAS
10		8 de enero de 2015	EXALTA MANUEL VELASCO, LABOR DE ENFERMERAS CHIAPANECAS
11		9 de enero de 2015	SUPERA CHIAPAS EXPECTATIVAS EN TURISMO
12		19 de enero de 2015	VELASCO COELLO Y FEDERACIÓN IMPULSAN INFRAESTRUCTURA

<sup>24</sup> Visibles a fojas 35 del expediente.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2015

13		20 de enero de 2015	MEJORAN VIALIDADES EN CHIAPAS
14		22 de enero de 2015	MANUEL VELASCO INSTAURA COMISIÓN PARA LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL
15	EL UNIVERSAL	13 de enero de 2015	ENTREGAN RECURSOS POR 58.5 MDP A CAFETICULTORES
16		22 de enero de 2015	IMPULSAN DESARROLLO DE LA ENTIDAD

**Pruebas recabadas por la autoridad electoral.**

Derivado del requerimiento que fue formulado por esta autoridad el pasado cinco de febrero de este año, se recibió contestación por parte de los servidores públicos, así como de las personas morales denunciadas, en el tenor siguiente:

**a) El Universal**<sup>25</sup>

- Manifestó que las inserciones denunciadas son publicaciones informativas, que devienen de quehacer periodístico, en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, por lo que no existe contrato u orden de inserción realizada con el Gobierno de Chiapas.
- Indica que las publicaciones que corresponden a la labor noticiosa, siempre llevan el nombre del periodista, reportero, corresponsal o agencia de noticias que haya presentado el servicio, y en caso de la publicación diga *Redacción*, es porque dos o más personas intervinieron en la nota, pasando por la revisión de dicha área.
- Finalmente señala que para distinguir una nota en un recuadro, no existe una respuesta concreta, pues todas las notas cumplen con las formalidades necesarias para su publicación.

**b) La Jornada**<sup>26</sup>

- El material que se publicó es de carácter informativo, y se hizo en pleno ejercicio de los artículos 6 y 7 constitucionales y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no medió pago ni transacción comercial alguna para su publicación.

<sup>25</sup> Visible a fojas 245 a 257 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 111 a 123 del expediente.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2015

- De conformidad con las políticas de su representada para distinguir las inserciones pagadas, contratadas, o convenidas de aquellas publicaciones que corresponden a información propia de la labor periodística, cuando ésta es pagada se señala entre paréntesis las iniciales IP.
- La información que se genera en cualquier ámbito de la vida nacional, periodísticamente no es propiedad del medio que la difunde o la publica, en este sentido, no existe autoría alguna, simplemente se recaba la información de las fuentes periodísticas y su manejo editorial se determina en cada junta de trabajo en el área respectiva.
- La decisión de publicar información sin el nombre o identificación de quién la elabora depende mucho del tipo de información que se trate, esto es, protegen sus fuentes de información y sobre todo, cuando la vida está en peligro.
- La información que publica La Jornada es trabajada por el equipo de la redacción del diario.
- La distinción de una nota en un recuadro se hace cuando al medio le interesa destacar la información.

**c) Periódico Excélsior, S.A. de C.V. (Periódico Excélsior) y/o Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. y/o la persona física o moral responsable de la publicación y/o difusión del diario de circulación nacional tipo periódico, con periodicidad diaria, denominado "EXCÉLSIOR", y/o Periódico "EXCÉLSIOR", y/o "PERIÓDICO EXCÉLSIOR"**<sup>27</sup>

El seis de febrero de dos mil quince, el Notificador Salvador Barajas Trejo, adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, se constituyó a las trece horas con diez minutos, en el inmueble ubicado en calle Idaho, número 14, colonia Nápoles, con el objetivo de notificar al **Representante Legal de Periódico Excélsior, S.A. de C.V. (Periódico Excélsior) y/o Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. y/o la persona física o moral responsable de la publicación y/o difusión del diario de circulación nacional tipo periódico, con periodicidad diaria denominado Excélsior y/o Periódico EXCÉLSIOR, y/o PERIÓDICO EXCÉLSIOR**, siendo recibido por **Alejandro Sánchez Ruiz**, quien

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 109-110 del expediente..

manifestó que no podía recibir nada, ya que no está bien la razón social que están manejando".

Por lo anterior, el notificador referido se trasladó al domicilio secundario ubicado en Bucareli, número 1, colonia Centro, C.P. 06600, siendo atendido por una mujer quien omitió proporcionar su nombre, manifestando que el jurídico no trabajo ese día y no estaba autorizada para recibir ningún tipo de documento, no permitiendo fijar nada en el domicilio, por lo cual fue imposible

**d) El Heraldo de Chiapas <sup>28</sup> CIA. PERIODÍSTICA DEL SOL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, S.A. (quien edita El Heraldo de Chiapas)**

- Su representada publicó el nueve de enero de dos mil quince, en la página de internet del periódico *El Heraldo de Chiapas*, en la página 7, de la Primera Sección *Local*, con llamado en portada, la nota intitulada *CON EL PROGRAMA TODOS A LA ESCUELA DEL DIF-CHIAPAS SE BENEFICIA A ESTUDIANTES DE 42 MUNICIPIOS*.
- Ninguna persona física o moral así como ningún ente gubernamental solicitó la publicación de la nota antes señalada; asimismo, tampoco existe contrato alguno celebrado entre su representada y persona física o moral que haya ordenado tales inserciones.
- No se celebró contrato, solicitud o convenio con el Gobierno del estado de Chiapas, en fechas posteriores, cuyas características sean similares a las inserciones materia de estudio.
- Toda vez que su representada ejerce un trabajo periodístico, se consultan entre otras fuentes, los comunicados de prensa del Gobierno del estado de Chiapas, por tal motivo en dicha nota aparece al final de la misma la palabra "COMUNICADO", haciendo referencia a que no fue redactada por un reportero, sino por el propio Boletín de Prensa emitido por el Área de Comunicación Social del Gobierno del estado en cita.
- Que las imágenes y contenidos que aparecen en dicha publicación se obtuvieron del Boletín de Prensa del Gobierno del Estado de Chiapas, por lo que no existe ningún tipo de lineamiento ordenado o solicitado por parte del Gobierno del estado de Chiapas, en el que se estableciera cuáles debieron

---

<sup>28</sup> Visible a fojas 227 a 244 del expediente.

ser las imágenes y contenidos que sirvieron como base para la publicación de la nota periodística.

**e) El Diario de Chiapas**

No dio contestación al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto. Por consecuencia, la autoridad sustanciadora le hizo nuevo requerimiento, otorgándole un plazo de 24 horas para desahogarlo.

**f) Diario del Sur**<sup>29</sup>

- Señala que la información difundida en el periódico “Diario del Sur” de 09 de enero de 2015, se obtiene mediante comunicados de prensa que emite el gobierno del estado y nos hace llegar mediante correo electrónico y hasta ahora no hay factura que medie al respecto de la publicación a la que se hace referencia.
- Asimismo, manifiesta que las inserciones pagadas se les coloca al final del texto la leyenda "inserción pagada", para diferenciarlas de aquellas publicaciones que corresponden a información propia de la labor noticiosa y que las notas del presente procedimiento no se firman porque son comunicados de prensa y esa casa editorial sólo firma las notas informativas que son trabajadas por sus reporteros.
- Finalmente señala que no hay criterio para la publicación de notas informativas, solo cuestión de diseño y que las imágenes que ilustraron la nota fueron enviadas por el propio Instituto de Comunicación Social.

**g) Cía Periodística del Sol de México, S.A. de C.V. (El Sol de México)**<sup>30</sup>

- Su representada publicó en su página de internet, así como en el periódico *El Sol de México*, de diecinueve de enero de dos mil quince, en la sección “República”, la nota intitulada *EN CONJUNTO CON LA FEDERACIÓN*

---

<sup>29</sup> Visible a fojas 200 a 201 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 202 a 226 del expediente.

*IMPULSA MANUEL VELASCO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LOS ALTOS TSOTSIL TSELTAL.*

- Ninguna persona física o moral así como ningún ente gubernamental contrató, ordenó o solicitó la publicación de la nota antes señalada.
- El Gobierno del estado de Chiapas no ha contratado, solicitado o convenido ninguna publicación en fechas posteriores, cuyas características sean similares a las inserciones materia de estudio.
- La información contenida en la nota referida, se obtuvo de la Agencia Informativa Nacional, S.A. de C.V., (OEM Informex), siendo que en la nota aludida sí se hace mención de la agencia que proporcionó la información.
- No existe un criterio editorial, sino de diseño, ya que en la práctica, al momento de armar la página para su impresión, las notas periodísticas se acomodan para que sean visualmente más atractivas, por lo que no existe ningún tipo de lineamiento ordenado o solicitado por parte del Gobierno del estado de Chiapas, en el que se estableciera cuáles debieron ser las imágenes y contenidos que sirvieron como base para la publicación de la nota periodística.

Los medios probatorios antes referido constituyen **pruebas documentales privadas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y por ende, su contenido, en principio, sólo tiene el carácter de indicio.

**h) Gobernador del estado de Chiapas<sup>31</sup>**

El Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, señaló que ni el Gobierno del Estado ni el C. Manuel Velasco Coello, contrataron ni solicitaron la difusión de publicaciones en diversos medios de comunicación impresos de circulación nacional, por lo que, se encuentra imposibilitado de exhibir contratos, facturas y pagos efectuados en efectivo, cheque o transferencia bancaria, de las operaciones celebradas durante los años 2014 y 2015, entre el Gobierno del Estado de Chiapas y los periódicos.

---

<sup>31</sup> Visible a fojas 258 a 275 del expediente.

Precisan que tales atribuciones legales se encuentran delegadas al Instituto de Comunicación Social, a través de su titular, Licenciado José Luis Sánchez García, toda vez que ese organismo se encarga de dirigir las políticas en materia de comunicación social del Gobierno del estado de Chiapas.

Señala que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente de carácter gubernamental ni pagada con recursos públicos, por lo que se advierte que no existió cantidad alguna erogada por parte del Gobierno del estado de Chiapas.

Manifiesta que fueron notas periodísticas realizadas por los periodistas pertenecientes a las casas editoriales señaladas, aunado a que el Gobernador del estado de Chiapas, no participó ni celebró convenio de colaboración o contrato alguno para la elaboración del contenido, publicación y difusión de las publicaciones aludidas.

Indican que las notas se encuentran directamente relacionadas con la libertad de expresión y el derecho a la información, previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**i) Apoderado Legal del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas<sup>32</sup>**

Señala que no existe contrato, convenio y/o solicitud efectuada por el Gobierno del Estado de Chiapas con los medios de comunicación señalados como denunciados, indicando que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente gubernamental, sino que ésta se difundió por cuenta de cada uno de los medios de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión, por tanto no se efectuaron con recursos públicos.

Manifiesta que las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación denunciados, se efectuaron en ejercicio de la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 constitucionales.

**j) Actas Circunstanciadas<sup>33</sup>:**

**1)** Tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas distintos comunicados de prensa de diferentes fechas, supuestamente

---

<sup>32</sup> Visible a fojas 276 a 288 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 55-77 del expediente

publicados en la página oficial de Internet, del Gobierno del estado de Chiapas, así como de otras inserciones “tipo gacetillas”, difundidos en diversos portales electrónicos de diarios o periódicos, en términos de su propio escrito, se practicó la certificación de las páginas electrónicas que refiere la parte quejosa, a fin de constatar su existencia y contenido.

De la verificación realizada en las diversas direcciones de internet, se pudo constatar la existencia de algunas de las notas periodísticas descritas en el escrito de queja, de las que se concluye que el contenido de las mismas coincide con las exhibidas por el accionante, en donde se muestran imágenes e información concerniente a las acciones del Gobernador del estado de Chiapas Manuel Velasco Coello, a través de mensajes escritos.

2) En atención a que el partido político denunciante atribuye inserciones de prensa tipo gacetillas, en las páginas de Internet de los medios de comunicación electrónica “Diario de Chiapas”, “El Herald de Chiapas” y “El Sol de México”, se instruyó al personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realizara una búsqueda en los portales de Internet de esos diarios electrónicos, así como en el Padrón Nacional de Medios Impresos de la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, o por cualquier otro medio que estuviera a su alcance, a fin de indagar el nombre completo de esas casas editoras o razón social de las mencionadas personas morales.

De la búsqueda realizada, se encontraron los domicilios y nombres completos de las casas editoras.

En ese sentido, debe decirse que el caudal probatorio referido en los incisos h), i) y j), que anteceden, tiene el carácter de **documentales públicas**, con valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## CONCLUSIONES

- Del análisis a los contenidos de las publicaciones aportados por la parte denunciante, se advierte que en todas ellas se hace alusión al nombre o imagen del Gobernador del Estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, difundidas en diversos medios de comunicación impresa aportados por el denunciante.

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2015

### Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2015

- De ese mismo material, se desprende que todos ellos se circunscriben a una temporalidad que va del siete al veintidós de enero de la presente anualidad.
- En todas ellas, dan cuenta de diversas actividades llevadas a cabo por el referido mandatario en el ejercicio de su encargo como gobernador de la citada entidad federativa.
- De la revisión de las notas bajo análisis, no se desprenden datos que permitan, en principio, identificar que éstas hayan sido cubiertas con recursos públicos o solicitadas por el gobierno de la entidad.
- De las notas periodísticas, no se visualiza el nombre o firma de reportero, corresponsal de prensa o por la redacción del periódico.
- Se observa que cada una de las inserciones denunciadas, se diferencia del resto de las notas que aparecen en los diarios de circulación nacional.
- No se aprecia notas o inserciones semejantes que correspondan a el resto de los gobernadores que presiden los 31 estados de la República Mexicana
- Por cuanto hace a las contestaciones que formularon los medios de comunicación impresa que fueron requeridos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte, como común denominador, lo siguiente:
- Que las publicaciones difundidas por los diarios “La Crónica” y “La Jornada”, fueron consideradas por éstos como “notas informativas” y no de opinión.
- Que no se tiene celebrado contrato, convenio o algún otro acto jurídico, en el cual se haya pactado la cobertura de las actividades del citado Gobernador.
- Tampoco se ha solicitado o convenido, en fechas posteriores, inserciones similares a aquellas que fueron objeto de denuncia.
- Que las notas que dan cuenta de las actividades del mencionado mandatario, fueron generadas en pleno ejercicio de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- No medió pago ni transacción comercial alguna para su publicación.

**Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2015**

- Por lo que respecta a El Sol de México, la información contenida en la nota referida, se obtuvo de la Agencia Informativa Nacional, S.A. de C.V., (OEM Informex), siendo que en la nota aludida sí se hace mención de la agencia que proporcionó la información.
- El Gobierno del estado de Chiapas no ha contratado, solicitado o convenido ninguna publicación en fechas posteriores, cuyas características sean similares a las inserciones materia de estudio.
- Que las imágenes y contenidos que aparecen en dicha publicación se obtuvieron del Boletín de Prensa del Gobierno del Estado de Chiapas, por lo que no existe ningún tipo de lineamiento ordenado o solicitado por parte del Gobierno del estado de Chiapas, en el que se estableciera cuáles debieron ser las imágenes y contenidos que sirvieron como base para la publicación de la nota periodística.

Por cuanto hace a las contestaciones que formuló el **Gobierno del estado de Chiapas**, se desprende que no existió contrato, convenio y/o solicitud efectuada por el Gobierno del Estado de Chiapas con los medios de comunicación señalados como denunciados, indicando que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente gubernamental, sino que ésta se difundió por cuenta de cada uno de los medios de comunicación en ejercicio de su libertad de expresión, por tanto no se efectuaron con recursos públicos.

Las anteriores conclusiones se obtiene del estudio previo llevado a cabo del material probatorio que obra en el expediente en que se tramita la presente medida cautelar. En el apartado siguiente, se analizan y se reproducen ciertos medios convictivos.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Previo a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2015

- Evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.

En el presente caso, es **improcedente** la petición de medidas cautelares formuladas por el quejoso, en virtud de que ya existe un pronunciamiento previo de esta Comisión de Quejas y Denuncias, respecto del material objeto de la solicitud. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, del análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que el partido político denunciante, solicita la adopción de medidas cautelares, a efecto de hacer cesar la publicación, de inserciones de prensa tipo gacetillas en diversos medios de comunicación de circulación nacional conocidos como “periódicos”; así como medios de comunicación electrónicos, y numerosos comunicados de prensa publicados en la página oficial de internet, “sala de prensa apartado de Comunicación Social del Gobierno del estado de Chiapas.

Ahora bien, a efecto de analizar la pretensión del impugnante, es necesario precisar, a manera de antecedente, que el pasado diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, promovió queja ante esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que denunció diversos hechos que, según su dicho, podrían constituir violaciones al artículo 134 de la Constitución Política Federal, así como a diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, con motivo de la publicación de inserciones de prensa tipo gacetillas en distintos periódicos de circulación nacional. Con motivo de ello, solicitó la adopción de medidas cautelares. Por lo anterior, esta Unidad Técnica admitió a trámite la denuncia radicándola bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/65/INE/81/PEF/35/2014.

Como consecuencia de lo anterior, el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, declaró en parte, procedente la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar al Gobernador del estado de Chiapas, que adoptara las medidas necesarias para

## **Acuerdo Núm. ACQyD-INE-27/2015**

### **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2015**

garantizar que en el ámbito de la comunicación social de su gobierno, se cumpla estrictamente lo mandatado en los artículos 6 y 134 constitucionales.

En ese orden de ideas, una vez sustanciado el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/65/INE/81/PEF/35/2014 en todas sus etapas por parte de esta instancia instructora, el seis de enero del año en curso la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-2/2015, formado con motivo del procedimiento especial referido, en el que determinó declarar inexistente la infracción denunciada.

Inconforme con lo anterior, el nueve de enero posterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado con la clave SUP-REP-33/2015, y resuelto el inmediato dieciocho del mismo mes y año.

En el citado fallo, la Sala Superior determinó revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, para el efecto de reponer el procedimiento y ordenar a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ponderar la idoneidad de recabar, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la contratación de las inserciones, sino también de las publicaciones en sí mismas.

En este sentido, resulta evidente para esta autoridad sustanciadora, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que aún no se encontraba debidamente sustanciado el procedimiento especial sancionador, toda vez que era necesario contar con más elementos a fin de determinar en el fondo, la existencia o no de una posible transgresión a la normativa electoral por parte de quien o quienes fueron señalados como presuntos responsables.

En este orden de ideas, es oportuno mencionar que en términos de lo establecido en el párrafo 4, del artículo 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, 7 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que resuelva el fondo de la controversia.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2015

Con base en lo antes expuesto, y tomando en consideración que por disposición del máximo órgano jurisdiccional en la materia, se concluyó que el procedimiento especial sancionador que allí se ventila aún no se encuentra debidamente integrado, porque, como ya se dijo, existen elementos que a juicio de esa instancia son necesarios para resolver el fondo de la litis planteada, resulta lógico establecer que las medidas cautelares decretadas por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias el pasado veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, aún subsisten en los términos en que fueron decretadas, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento sancionador que nos ocupa.

Por tanto, si a la fecha están vigentes las medidas cautelares dictadas con motivo de una denuncia en contra del mismo gobernador, por hechos y conductas iguales a las que son materia de esta resolución, **particularmente y de forma destacada la violación al artículo 134 de la Constitución General, por parte del Gobernador del estado de Chiapas por la inserción de notas periodísticas tipo “gacetillas”**, es claro que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, los hechos y conducta denunciados en el procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/65/INE/81/PEF/35/2014, en el que se dictó la medida cautelar precisada, son, en lo sustancial, iguales a los que son materia de análisis en este asunto, puesto que ambos casos el quejoso refiere a una supuesta violación al artículo 134 constitucional atribuibles al citado Gobernador, con motivo de la publicación de notas periodísticas en las que aparece su nombre e imagen.

En este sentido, se destaca que las pruebas del quejoso que dieron origen al presente procedimiento, aun cuando pudieran incluir medios comisivos distintos a los primigeniamente relacionados por el quejoso, por ejemplo, páginas oficiales de internet, lo relevante es que fueron aportados con la **finalidad de evidenciar una supuesta sistematicidad o continuación de las conductas originalmente denunciadas** y respecto de las cuales, como se demostró, **ya existe un pronunciamiento** previo de medidas cautelares por parte de este órgano colegiado, de lo que se sigue la **improcedencia** de la solicitud.

Esto es, en concepto de esta autoridad, la pretensión final del quejoso al aportar adicionales medios de convicción fue demostrar, con mayor fuerza, su alegación inicial consistente en que dicho servidor público incurre en una violación a la

normativa electoral, por la inserción y difusión de notas periodísticas en la que aparece su nombre e imagen.

Las consideraciones antes expuestas **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>34</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38; 39; 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** Es **improcedente** la solicitud de adopción de medidas cautelares presentada por Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

---

<sup>34</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**SEGUNDO.** Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de febrero del presente año, por dos votos a favor de la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Consejera Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y uno en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció que presentaría Voto Particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**